

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D. C. Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

**No.110014003012-2022-00014-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: VLADIMIR ORTIZ VIVAS**

**ACCIONADO: RUNT**

**1º PETICION**

Obrando a través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor **VLADIMIR ORTIZ VIVAS**, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele al RUNT responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 25 de noviembre de 2021.

**2º HECHOS**

Relata el tutelante a través de su apoderado, que el citado derecho de petición fue radicado en la fecha indicada, respecto del comparendo con No.110010000000234876452 y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

Indica que si bien es cierto, el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

Refiere que así las cosas y teniendo en cuenta que a través del derecho de petición se solicitaba la efectividad de un derecho fundamental como lo es el DEBIDO PROCESO, la ampliación del plazo no es aplicable.

**3º TRAMITE**

Por auto del 14 de Enero último se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

El accionado en su derecho de defensa indicó que dieron respuesta a la petición del actor mediante dos comunicaciones enviadas a la dirección de notificación mencionada en el requerimiento.

Indica que en la respuesta emitida al ciudadano se le informó de forma clara, precisa y de fondo que las direcciones solicitadas deben ser consultadas a través del canal diseñado por parte de la Concesión RUNT S. A., direcciones electrónicas en donde no sólo podrá verificar su data, sino también proceder a la actualizar la misma.

Refiere que teniendo en cuenta la Ley 1843 de 2017, la cual indica que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los fotocomparendos y que es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), se ha diseñado esta aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos. Para este procedimiento de actualización de datos personales y de notificación a través de la aplicación, el interesado debe superar, previamente, la sección de validación de identidad, la cual está conformada por preguntas que sólo la persona pueda conocer, sobre trámites realizados (licencia de conducción y/o de tránsito, entre otros) a partir de los datos que arroja la plataforma RUNT, para verificar que quien está realizando el proceso, sea efectivamente el ciudadano.

#### **4º CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al RUNT dar respuesta, en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, al derecho de petición enviado por el tutelante el día 25 de Noviembre de 2021.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que la accionada ya emitió respuesta al derecho de petición a ella elevado por el demandante, la que fuere enviada a través del correo electrónico mencionado por éste y debidamente recibido, observándose así que nos

encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 5. RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **VLADIMIR ORTIZ VIVAS** contra **RUNT**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez